

EE4-01225

87.1

Carta Administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTÁ COLOMBIA S.A.

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Noviembre de 1972

PAGINAS

12

NUMERO

XI

Con el fin de racionalizar el gasto público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 del 21 de Julio del año en curso. El 11 de Septiembre para mantener y robustecer al máximo el régimen de austeridad y economía en el manejo y administración de los establecimientos públicos fue dictado el Decreto 1641.

" CARTA ADMINISTRATIVA " considera oportuno transcribir en esta oportunidad el texto de dichas normas:

DECRETO NUMERO 1272 DE 1972

(21 DE JULIO)

Sobre economía en los gastos de los establecimientos públicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confieren -
la Constitución Nacional y el Artículo 109
del Decreto-Ley 1675 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un régimen de austeridad y economía en el manejo y administración de los Establecimientos Públicos,

dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 24 de 1971, y en sus respectivas leyes o Estatutos Orgánicos, los Establecimientos Públicos, para los efectos de crear nuevos cargos y aumentar las asignaciones superiores a \$ 4.000., requerirán la autorización del Ministerio o Departamento

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Sin perjuicio de lo

Administrativo al cual estén adscritos, la cual se concederá por medio de Resolución motivada.

ARTICULO 2o. - A partir de la fecha del presente Decreto, para proveer los cargos vacantes superiores a \$ 4.000. en los Establecimientos Públicos se requerirá resolución motivada del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo que presida la respectiva Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 3o. - Los créditos adicionales y los traslados presupuestales de los Establecimientos Públicos se harán de conformidad con las normas reglamentarias de la respectiva entidad y serán aprobados por decreto originario del Ministerio o Departamento Administrativo al cual estén adscritos.

En desarrollo del Artículo 109 del Decreto-Ley 1675 de 1964, en los Establecimientos Públicos se harán acuerdos mensuales de ordenación de gastos que requerirán para su validez la aprobación de la respectiva Junta o Consejo Directivo con el voto favorable de su Presidente.

PARAGRAFO. - Las facultades que por el inciso anterior y las del Artículo 5o. del presente Decreto se confieren a los Ministros o Jefes de

Departamento Administrativo se ejercerán por sus delegados o representantes en las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos cuando aquellos no asistieren a las correspondientes sesiones.

ARTICULO 4o. - La compra de vehículos y de mobiliario para los Establecimientos Públicos deberá ser autorizada previamente por Resolución Ejecutiva. Igual requisito deberá llenarse para los gastos de propaganda y para la publicación de libros y revistas.

ARTICULO 5o. - Las adquisiciones de materiales y suministros de los Establecimientos Públicos, superiores a \$ 100.000., deberán ser aprobados por el Ministro del ramo al cual esté adscrito el establecimiento.

ARTICULO 6o. - Los contratos por prestación de servicios que celebren los Establecimientos Públicos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 7o. - El Contralor General de la República dará instrucciones a sus Auditores en los Establecimientos Públicos para que velen por el fiel cumplimiento de las normas sobre austeridad y economía de que

trata este Decreto.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de Ju
lio de 1972.

ARTICULO 8o. - El presente Decre-
to rige a partir de la fecha de su ex-
pedición.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA B.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO,

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(Fdo.) RODRIGO LLORENTE

*El Decreto 1272/72, fue sealinado unido por
el Consejo de Estado por su ley del 28 de Agosto/73
según el art. 7º - **

DECRETO NUMERO 1641 DE 1972

(11 DE SEPT.)

por el cual se modifica el Decreto No.
1272 de 1972

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere
la Constitución Nacional y los Decretos
1050 y 3130 de 1968 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional dictó el decreto 1272 del 21 de Julio de 1972
sobre régimen de austeridad y economía de los gastos en los establecimien-
tos públicos;

Que es necesario mantener y robustecer al máximo, el régimen de austeri-
dad y economía en el manejo y administración de los establecimientos p^u

blicos con el fin de racionalizar el gasto público,

DECRETA:

ARTICULO 1o. - En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 109 del decreto-ley 1675 de 1964, en los establecimientos Públicos se harán acuerdos mensuales de ordenación del gasto, solicitudes de créditos adicionales y traslados presupuestales de conformidad con las normas reglamentarias de cada entidad y requerirán para su validez la aprobación de la respectiva Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 2o. - La compra de vehículos para servicio personal en los establecimientos públicos deberá ser autorizada por resolución ejecutiva del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3o. - La adquisición de mobiliario y de materiales y suministros necesarios para el funcionamiento de oficinas en cuantía superior a \$ 50.000. deberá ser aprobada por la Junta Directiva del respectivo establecimiento público.

PARAGRAFO. - Las Juntas o Consejos Directivos de aquellos establecimientos públicos que cuente con fi-

liales, agencias o seccionales en el país, podrán delegar en el Gerente o Director respectivo la función de adquisición de mobiliario, materiales y suministros, cuya cuantía se a o exceda de \$ 50.000.

ARTICULO 4o. - En materia de gastos sobre publicaciones, avisos, anuncios y recepciones solamente están autorizados los relacionados con el cumplimiento de las funciones propias de los establecimientos públicos de acuerdo con los presupuestos y programas aprobados por la respectiva Junta Directiva.

PARAGRAFO. - Los programas anuales o semestrales de propaganda en general de los establecimientos públicos deberán someterse a aprobación de la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de República.

ARTICULO 5o. - Los contratos de prestación de servicios que celebren los establecimientos públicos, distintos a los de contratación de trabajadores oficiales, y en especial aquellos que se refieren a labores técnicas extraordinarias o de asesoría, requerirán la aprobación de la respectiva Junta o Consejo Directivo. Esta función se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo único del Artículo 6o. del decreto 2814 -

de 1968, en relación con la contratación de estudios de reorganización general o parcial que se proyecte realizar en los establecimientos públicos.

PARAGRAFO. - Las Juntas o Consejos Directivos de aquellos establecimientos públicos que cuenten con filiales, agencias o seccionales en el país, podrán delegar en el Gerente o Director respectivo, la contratación de servicios a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 6o. - Los Ministros o Jefes de Departamentos Administrativos al cual estén adscritos los establecimientos públicos cuyas sedes principales se encuentran en ciudades distintas a las de la capital de la República podrán delegar en los Presidentes de sus respectivas Juntas Directivas la aprobación de creación de nuevos cargos, aumento y asignaciones superiores a \$ 4.000. y provisión de cargos vacantes de sueldos superiores a la cantidad mencionada.

ARTICULO 7o. - El Contralor Gene

ral de la República dará instrucciones a sus auditores en los establecimientos públicos, para que velen por el fiel cumplimiento de las normas sobre austeridad y economía en el gasto público, de que trata este decreto.

ARTICULO 8o. - El presente Decreto modifica el número 1272 del 21 de Julio de 1972 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de Septiembre de 1972

(Fdo.) MISAEL PASTRANA
BORRERO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) RODRIGO LLORENTE M.

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 2457 DE 1972

(JULIO 27)

por la cual se reglamenta el control y fiscalización, sobre la economía en los gastos de los establecimientos públicos nacionales.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,
y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 1272 de 1972, el Gobierno Nacional dictó norma sobre austeridad y economía en los gastos de los establecimientos públicos nacionales, y

Que corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control y fiscalización de las operaciones a que se refieren las normas del Decreto mencionado,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. - Los Auditores de los establecimientos públicos deberán exigir que se presente resolu-

ción motivada expedida por los Ministerios o Departamentos Administrativos a los cuales estén adscritos, cuando se sometan a su refrendación nóminas o cuentas en las que aparezcan nuevos cargos o aumentos a personal cuya asignación sea superior a \$ 4.000.

ARTICULO 2o. - Para refrendar el primer pago de sueldos a empleados incorporados en cargos vacantes, cuya asignación sea superior a \$ 4.000, los auditores de establecimientos públicos exigirán la presentación de una copia de la resolución motivada de nombramiento, expedida por el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo que presida la

correspondiente Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 3o. - Los Auditores velarán porque los créditos adicionales y los traslados presupuestales de los establecimientos públicos que controlan, se ciñan a las normas estatutarias de la entidad y que hayan sido previamente aprobados mediante decreto originario del Ministerio o Departamento Administrativo al cual están adscritos.

Así mismo, vigilarán que la ejecución presupuestaria se rija por acuerdos mensuales de ordenación de gastos, aprobados por la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público respectivo, con el voto favorable de su Presidente; para la verificación de su registro y demás comprobaciones, exigirán copia auténtica del citado documento.

ARTICULO 4o. - Los Auditores se abstendrán de autorizar pedidos y refrendar cheques por compra de vehículos y de mobiliario, lo mismo que por gastos de propaganda, publicación de libros y revistas, si previamente tales erogaciones no han sido aprobadas por Resolución Ejecutiva.

ARTICULO 5o. - Para que los Auditores puedan refrendar erogaciones por adquisiciones superiores a

\$ 100.000. de materiales y suministros de los establecimientos públicos, será necesario que las operaciones citadas hayan sido aprobadas por el Ministro del ramo al cual esté adscrito el establecimiento.

Para garantizar la intervención del Ministro, las Auditorías ejercerán una estricta vigilancia sobre la expedición de cotizaciones y pedidos, en orden a impedir el fraccionamiento de las compras.

ARTICULO 6o. - Será requisito indispensable para los Auditores poder refrendar pagos por prestación de servicios contractuales, que los contratos de esta naturaleza sean aprobados previamente por el Ministro de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 7o. - La presente Resolución rige partir de la fecha de su expedición.

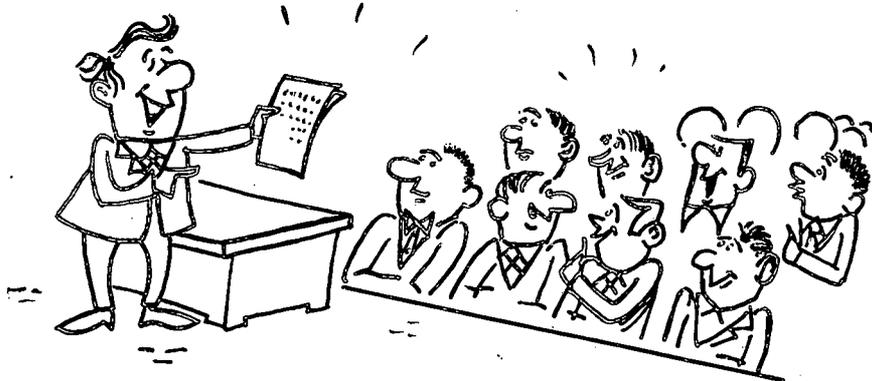
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E. a 27 de Julio de 1972

(Fdo.) JULIO E. ESCALLON
Contralor General

(Fdo.) HECTOR DAVID NAME T.
Secretario General

INFORME ESPECIAL



El Departamento Administrativo del Servicio Civil consciente de la importancia de las unidades de personal dentro de los organismos de la Administración Pública, ha iniciado un ambicioso programa de estructuración de las mismas, tendiente a lograr que se constituyan en el puente que canalice las modernas y científicas técnicas de administración de personal y procuren su aplicación con la finalidad de hacer de la Administración Pública un sistema coherente, organizado y eficiente.

Con estos objetivos, el Departamento organizó en coordinación con la Escuela Superior de Administración

Pública, un seminario sobre problemas de Administración de Personal dirigido a los Jefes de estas unidades en el sector central.

El seminario trató de confrontar los sistemas, normas y procedimientos que emplean en cada uno de los organismos, con los sistemas vigentes en el Departamento para unificar criterios y políticas al respecto; además, logró concientizar a los Jefes de Personal, de la importancia que tienen sus cargos en los respectivos organismos y por ende dentro de la Administración Pública, de la labor que les concierne realizar en el campo de acción; también dio ori

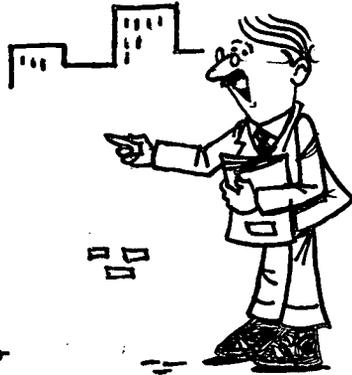
gen a una serie de inquietudes que fueron debidamente presentadas al Departamento para su consideración y que están siendo estudiadas por éste con el mayor interés, para dar en corto plazo la solución más acertada a cada una de ellas.

das por éste con el mayor interés, para dar en corto plazo la solución más acertada a cada una de ellas.

*

He sido ascendido a un cargo con mejor remuneración. Yo percibía Prima de antigüedad por haber estado vinculado a la administración pública desde 1967. Quisiera que ustedes me informaran sobre si he perdido el derecho al sobresueldo referido y sobre cómo funciona la aplicación de remuneración en lo que respecta a la prima mencionada.

"Carta administrativa"



responde

sus

consultas:

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 65 de 1967, dictó el Decreto Extraordinario No. 2285 de Septiembre 2 de 1968, mediante el cual se determinó el Régimen de Clasificación y Remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

En el artículo 5o. del mencionado estatuto se determinó la escala de remuneraciones para los diferentes empleos de los precitados organismos, estableciendo el Sueldo de Ingreso correspondiente a la categoría del empleo y dos aumentos bianuales por concepto de Prima de An-

tigüedad cuya forma de aplicación fue consagrada en el artículo 4o. ibídem, en los siguientes términos:

"La remuneración básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias será la que corresponda a la clase que se les asigne. Las clases se ordenarán en forma ascendente según su categoría.

Las categorías de la Escala de Remuneraciones que se señalan en el artículo siguiente contienen una columna correspondiente al sueldo de ingreso el cual se percibirá durante

los dos primeros años y dos columnas conformadas por el sueldo de ingreso, más un aumento por concepto de prima de antigüedad, las cuales se aplicarán a los empleados que permanezcan en el mismo cargo durante los años subsiguientes así: a) iniciar el tercer año pasarán a la primera columna de Prima de Antigüedad y a la segunda, del quinto año en adelante.

El tiempo para reconocimiento de la Prima de Antigüedad respecto a los empleados que se encuentren en ejercicio en la fecha de aplicación del presente decreto, se computará desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho y se concederá con base en el sueldo de ingreso correspondiente a la clase a la cual se asigne el cargo que siga desempeñando o entre a desempeñar el empleado, conforme al decreto reorganístico de la respectiva entidad.

A quien ingrese al servicio con posterioridad al presente decreto, el tiempo para el reconocimiento de la Prima de Antigüedad se comenzará a contar a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.

Cuando el empleado pase de un cargo a otro con sueldo de ingreso diferente, la antigüedad, para los efectos de la prima de que trata el inciso precedente, comenzará a contarse a partir de la fecha de la to-

ma de posesión del nuevo empleo, con prescindencia del tiempo servido en el cargo anterior"

En relación con las circunstancias anteriores, el Decreto-Ley 3191 de 1968 contentivo de la Nomenclatura de Empleos, preceptuó en sus artículos 3o. y 4o. lo siguiente:

"Artículo 3o. - Las personas que ingresen a empleos correspondientes a los organismos comprendidos en el presente Decreto tendrán como sueldo de ingreso el asignado a la categoría de la escala de remuneraciones donde estuviere ubicado el cargo".

"Artículo 4o. - Si al ser promovido o trasladado un empleado a cargo ubicado en diferente categoría cuyo sueldo de ingreso sea inferior al adquirido por motivo de prima de antigüedad, el empleado continuará devengando la remuneración alcanzada y sobre ésta se computarán los aumentos por concepto de dicha prima".

De las normas transcritas se colige que el derecho a percibir la Prima de Antigüedad presupone el cumplimiento armónico de estos tres requisitos:

a) Que se tenga el carácter de empleado público; esto es, que la persona se encuentre vinculada a la administración mediante un acto legal y -

reglamentario que se traduce en el nombramiento y posesión del empleo;

b) Que la remuneración del empleo esté sujeta a la escala salarial adoptada por el artículo 5o. del Decreto-Ley 2285 de 1968, y

c) Que el empleado haya percibido durante dos años consecutivos la misma remuneración, salvo las excepciones que el mismo Decreto consagra para quienes estaban al servicio de la administración en 1968, y quienes hayan variado de remuneración en virtud de haber sido encargados de un empleo con sueldo superior.

Significa lo anterior que mientras el empleado permanezca con la misma remuneración tiene vocación al mencionado estipendio; es decir, que puede pasar de un empleo a otro y mientras no varíe de sueldo continuará acumulando tiempo para los efectos indicados o continuará percibiendo la Prima si ya se ha cumplido el período exigido por la ley para tal fin.

Merece también atención el caso en el que un empleado es promovido a un empleo cuyo sueldo de ingreso es inferior a la remuneración que ha alcanzado en virtud de la Prima de Antigüedad. En este evento por mandato del artículo 4o. de

Decreto-Ley 3191 de 1968 "continuará devengando la remuneración alcanzada y sobre esta se computarán los aumentos por concepto de dicha prima". Es decir, que a pesar de ser inferior el sueldo de ingreso correspondiente al empleo a que es promovido el funcionario, continúa devengando la remuneración anterior.

El siguiente ejemplo nos sirve para ilustrar esta situación:

El empleado está prestando sus servicios a la Administración como ANALISTA DE PERSONAL 1-18, categoría que tiene un sueldo de ingreso de \$ 2.540., pero gracias a la Prima de Antigüedad se encuentra devengando \$ 3.070. mensuales; luego es promovido a un empleo de superior categoría, por ejemplo, a INSPECTOR DE TRABAJO 1-19, con un sueldo de ingreso de \$ 2.790., categoría a la que le corresponden los aumentos bianuales de \$ 280. y \$ 310. mensuales respectivamente.

Ahora bien, el empleado como Inspector de Trabajo 1-19, continuará devengando los \$ 3.070 mensuales y al cabo de dos años tendrá un aumento de \$ 280. que corresponden a la Categoría 19 para un total de \$ 3.350, y transcurridos otros dos

años, devengará \$ 3.660. mensuales.

Los Establecimientos Públicos que hayan adoptado el sistema de clasificación y remuneración establecido por

el Decreto-Ley 2285 de 1968, se rigen también por los principios contenidos en el presente concepto, salvo que expresamente se contengan en el régimen que lo prohíje.

*

El archivo organizado de nuestra "Carta Administrativa" le servirá para futuras consultas. Diríjase a la Carrera 6a. No. 12-64 Of. 705 Tel.: 34.00 37